

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

RADICADO	05001 31-03 018-2021-00519-00
PROCESO	Verbal
DEMADNANTE	María Alejandra Casas Gómez
DEMANDADO	Cootrabel y Otros.
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 CGP, deberá indicar el domicilio de los demandantes y demandados
2. Deberá indicar al Despacho el tipo de Responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, esto es, si es de estirpe contractual o extracontractual.
3. Teniendo en cuenta que se pretende demandar de forma directa a la Compañía Mundial de Seguros S.A., deberá indicar al Despacho que gestiones realizaron para la consecución del contrato de seguro de placas TPS565, de conformidad con lo establecido en el Inc. 2do art. 173 CGP. Dicha prueba se constituye en el referente de la relación contractual que permite delimitar la pretensión en su contra.
4. En los hechos de la demanda deberá explicarse de manera un poco más precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta el accidente. Particularmente, si el señor Casas Mesa, logro ingresar al interior del vehículo y cancelar el pasaje. Se indicará si hubo levantamiento de croquis por accidente de tránsito, el mismo que de ser posible se aportara con la demanda.

Es importante explicar cómo se produjo el perjuicio por lucro cesante, determinante pérdida de capacidad laboral, días de incapacidad y salario devengado, indicando las pruebas en que este hecho se fundamenta.

5. Deberá aclarar el hecho octavo de la demanda, en el sentido de indicar si la unión marital de hecho que ostentaba el señor Gonzalo Antonio Casas Mesa y Luz Enid Gómez, se encuentra declarada mediante escritura pública o sentencia judicial (núm. 5 art82 CGP).
6. De conformidad con el hecho decimo primero y décimo segundo de la demanda, deberá aclarar la forma en que fueron liquidadas dichas erogaciones, discriminando cada uno de los valores. (núm. 5 art82 CGP)
7. Deberá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que falleció el señor Gonzalo Antonio Casas Mesa (núm. 5 art 82 CGP).
8. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar al despacho las razones por las cuales, pretende el cobro de los perjuicios patrimoniales denominado lucro cesante y daño emergente, causados al señor Gonzalo Antonio Casas Mesa, y reclamados por los demandantes; para lo cual, deberá indicar a qué título pretende su reconocimiento, esto es, *iuri proprio* o *iuri hereditatis*, para lo cual, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.
9. También se deberá explicar en los hechos de la demanda, la razón para reclamar el monto máximo de perjuicios morales y por daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que el señor Casas Mesa, sobrevivió al accidente. Luego, la muerte en principio no se produjo por el accidente, sin que haya claridad en los hechos para justificar la reclamación por el monto máximo aludido.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., deberá determinar en el juramento estimatorio, el procedimiento para establecer con precisión los rubros que por perjuicio material se reclaman, delimitando sus valores.
11. Deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que la solicitud de inscripción de la demanda, no puede recaer sobre la personería jurídica, sino sobre los bienes propios de la demandada, de conformidad con lo establecido en literal a del artículo 590 del C.G.P.
12. Deberá allegarse el historial vehicular y de propietarios del vehículo de servicio público de placas TPS565.
13. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, la forma en que obtuvo las direcciones de correo electrónico de los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
14. Deberá indicar si en cabeza del demandante se encuentran los documentos originales, presentados con la demanda.

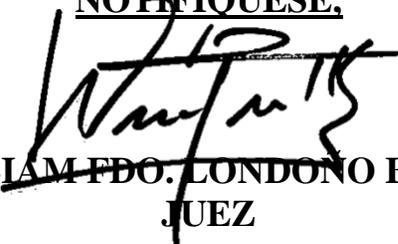
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto, se subsanen las exigencias indicadas.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior, deberá allegar un nuevo escrito con las falencias subsanadas indicadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

3

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 189 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de DICIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2cc8c375d38b4321ab95d446a8d875fff63bc4f3236d94f575b48b52865b6072**

Documento generado en 03/12/2021 08:55:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>